

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220006100
AUTO No. 509

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la demanda **de SUCESION DEL CAUSANTE JOSE ROOSEVELT VALENCIA VALENCIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALFONSO VALENCIA VALENCIA**, se observa que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. No solicitó el requerimiento a los herederos ni el cónyuge conforme al artículo 492 del C.G.P.
2. Debe allegarse el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de este trámite.
3. No se da cumplimiento a lo estatuido en el artículo 489 # 5 y 6 del C.G.P.
4. No se indica si el causante liquidó la sociedad conyugal, en tal evento debe solicitarla conforme al art. 487 del C.G.P.
5. El certificado de libertad y tradición enunciado en el *“acápite de pruebas documentales”* no fue aportado.
6. No se indicó el valor asignado al bien inmueble relacionado, teniendo en cuenta para ello el avalúo catastral
7. Para efectos dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 # 5 de la Ley 1564 del C.G.P, **que determina que la cuantía de estos asuntos, se determinarán por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los bienes es el bien catastral**, por lo que deberá allegarse documentación que acredite en debida forma ese avalúo catastral

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ